



QUEJA EXCEPCIONAL

Sumilla. Este Tribunal supremo, estimó que los argumentos brindados por la defensa del recurrente tienen por finalidad la revaloración de lo que fue objeto de acusación y sentencia, lo que de la revisión de autos se advierte que fue llevado con arreglo a la ley (acorde con el principio acusatorio) y habiéndose emitido la sentencia de primera instancia y de vista, se agotó la pluralidad de instancias. En ese sentido, al no advertir la afectación de los derechos alegados, el recurso de queja excepcional se declaró infundado.

Lima, seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del sentenciado **Roberto Guillermo Cuicapuza Llatas** contra el auto del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 44), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 23), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, la cual lo condenó por el delito contra la administración pública, delito cometido por particulares-desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado y como tal le impusieron un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

CONSIDERANDO

EL DERECHO A RECURRIR

Primero. La Constitución Política del Perú garantiza el derecho a acceder a los recursos impugnatorios como manifestación del principio de la pluralidad de instancias, previsto en el inciso 6 de su



artículo 139. Este ejercicio está sujeto a que el legislador, previamente, haya determinado los requisitos y el procedimiento que los justiciables deben seguir, es decir, su configuración legal. Por tanto, la invocación de dicho derecho, ineludiblemente debe encontrarse amparada en una norma de carácter procesal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Segundo. El sentenciado **Roberto Guillermo Cuicapuza Llatas**, mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (foja 51), formalizó queja excepcional al amparo de lo normado en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, ante la denegatoria del recurso de nulidad postulado, mediante el cual denunció la vulneración a los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y solicitó la admisión del recurso de nulidad previamente interpuesto. Precisó lo siguiente:

- 2.1.** Infracción al principio de imputación necesaria. La sentencia de vista, bajo el presupuesto de fuente de prueba, analizó el delito de conducción en estado de ebriedad, delito que no fue objeto de instrucción ni acusación fiscal; por el contrario, fue sentenciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; por lo cual existe infracción al principio citado.
- 2.2.** Infracción al principio de motivación. De autos se advierte concurso de delitos; no obstante, no existe *factum* de la concurrencia del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, por lo cual la causa debe ser excluida al devenir en antijuricidad en el actuar del recurrente.
- 2.3.** El Colegiado Superior vulneró el principio de congruencia procesal, por cuanto ser apartó de los cargos imputados en la denuncia policial –contenido en el Acta de intervención–, los cuales fueron omitidos en la denuncia formalizada por el Ministerio Público, auto de apertura, la denuncia y sentencia



referidos a la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Tercero. La Sala Superior, mediante resolución del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 44), concluyó en la improcedencia del recurso de nulidad planteado por la defensa del sentenciado **Roberto Guillermo Cuicapuza Llatas**, al amparo de lo regulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 124.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. La Constitución Política del Perú en su numeral 6 del artículo 139, reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 2 del literal h del artículo 8 establece que toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

Este derecho reviste configuración legal, esto es, que corresponde al legislador delimitar su contenido; en tal sentido, las resoluciones judiciales son impugnables únicamente a partir de los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Por tanto, la formalización de un recurso impugnatorio solo procederá contra aquellas resoluciones que de manera expresa indique la ley y bajo los presupuestos debidamente señalados, supuesto que en ningún sentido implica la restricción del derecho ni indefensión del accionante.

Quinto. Ahora bien, el recurso de queja excepcional constituye un mecanismo impugnatorio instrumental y devolutivo, orientado al acceso a otro recurso previamente denegado (recurso de nulidad), con lo cual se habilita el reexamen de los fundamentos jurídicos que sustentaron el rechazo del recurso primigenio, a efectos de determinar si este se ajusta a derecho.



Dada su excepcionalidad, la norma restringe su acceso a los presupuestos de tramitación y procedencia específicos.

Sexto. El numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales estipula como presupuesto objetivo para la interposición de este tipo de recursos que:

Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, [...] siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Lo expuesto permite concluir que la norma adjetiva habilita el acceso del recurso de nulidad en aquellos procesos en que, con independencia de su carácter ordinario y/o sumario, se verifiquen infracciones de tipo constitucional.

Séptimo. En el presente caso, convoca a pronunciamiento la queja excepcional postulada por la defensa del sentenciado **Roberto Guillermo Cuicapuza Llatas**, frente a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia.

Del recurso de casación se advierte que el recurrente postuló que el pronunciamiento de la Sala superior al confirmar su condena infringió diversas garantías de corte constitucional tales como el derecho a la motivación de las resoluciones. Señaló la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, puesto que no existe actividad probatoria de cargo que permita desvirtuar el citado derecho.

Octavo. De la revisión de autos, este Supremo Tribunal verifica que la Sala superior en el fundamento sexto de su pronunciamiento (análisis del caso en concreto), realizó de forma íntegra un análisis de lo actuado y de los agravios postulados por el recurrente, por lo que concluyó que existe suficiencia probatoria que acredita la imputación objetiva del



actuar del sentenciado (que enerva el principio de presunción de inocencia); como el testimonio de Jhon Jordan Illatopa Salazar; la declaración del efectivo policial Figueroa Cabrera y el Informe Pericial de Dosaje Etílico 0001-20544 (el usuario se negó a la extracción de la muestra de sangre y a la recolección de la muestra de orina).

Noveno. En cuanto a los agravios postulados, de la revisión del cuaderno elevado no se aprecia un concurso de leyes, como postula el recurrente. Si bien un hecho fáctico puede desencadenar dos delitos; sin embargo, el titular el Ministerio Público, como titular de la acción, optó por denunciar al recurrente solo por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y conforme con el cauce del proceso, el delito instruido en la etapa de instrucción, en la acusación y en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la sentencia de vista, la Sala superior analizó y se pronuncia sobre los agravios expresamente señalados por la defensa del acusado en su escrito de apelación; una vez resuelto los agravios analizó los elementos de convicción que generaron la convicción en el sentenciador por el único delito imputado (desobediencia y resistencia a la autoridad); por lo cual no obra vulneración al principio procesal de imputación necesario y congruencia procesal.

Por tales consideraciones, los agravios expuestos por el recurrente son desestimados, tras el análisis realizado por la Sala superior que ratificó la responsabilidad penal del sentenciado, en mérito a lo ya sustentado por la sentencia de primera instancia.

Décimo. De los antes expuesto, no se verifica la concurrencia de vicios ni vulneración de principios o garantías constitucionales en el razonamiento expuesto por la Sala superior, el mismo que se remitió a evaluar los agravios planteados frente al pronunciamiento de primera instancia, los cuales delimitaron el objeto del análisis.



Por lo cual, este Tribunal Supremo estimó que los argumentos brindados por la defensa del recurrente tienen por finalidad la revaloración de lo que fue objeto de acusación y sentencia, que de la revisión de autos se advierte que fue llevado con arreglo a la ley (acorde con el principio acusatorio) y al haberse emitido la sentencia de primera instancia y de vista, se agotó la pluralidad de instancias. En ese sentido, al no advertir la afectación de los derechos alegados, opinó que el recurso de queja excepcional se declare infundado.

Decimoprimeramente. Por último, el quince de agosto de dos mil veintitrés la defensa del recurrente solicitó la prescripción de la acción penal. Argumentó que desde la fecha de los hechos, es decir desde el tres de junio de dos mil diecisiete, ya habrían transcurrido más seis años.

En tal sentido, se precisa a la defensa que la conducta fue subsumida en el tipo penal normado en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal - desobediencia y resistencia a la autoridad-, que sanciona al agente penal con una pena no menor de seis meses ni mayor de cuatro años; por lo cual el régimen individualizado de prescripción extraordinario de la acción penal del delito en mención resulta en seis años.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la interposición de la queja excepcional (23 de agosto de 2022, a foja 51) suspendió los plazos de la prescripción por el tiempo de un año (Ley 31751), por lo que a este plazo se le deberá añadir el periodo de prescripción extraordinario determinado en seis años; así, a la fecha la causa se encuentra vigente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del sentenciado **Roberto Guillermo Cuicapuza Llatas** contra el auto del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 44), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 23), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, el cual lo condenó por el delito contra la administración pública, delito cometido por particulares-desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado y, como tal, le impusieron un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. MANDARON** se transcriba la presente ejecutoria suprema al tribunal superior de origen y se devuelvan los autos para los fines de ley.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia del magistrado Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/ljce